



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN PROYECTO MEGACENTRO NOVICIADO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0111

SANTIAGO, 20 FEB 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 356 de fecha 13 agosto de 2012 (en adelante "RCA N° 356/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Megacentro Noviciado", del titular RENTCO S.A.
2. La Resolución Exenta N° 090, de fecha 11 de febrero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, (en adelante "SEA RM"), que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto denominado "Modificación Megacentro Noviciado" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el Señor Luis Felipe Lehuède Grob, en representación de RENTCO S.A.
3. La Resolución Exenta N° 0171, de fecha 20 de abril de 2017, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación Megacentro Noviciado" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el Señor Luis Felipe Lehuède Grob, en representación de RENTCO S.A.
4. La carta ingresada con fecha 26 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual el señor Luis Felipe Lehuède Grob, Representante Legal de RENTCO S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto "Modificación Proyecto Megacentro Noviciado", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Megacentro noviciado", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 356/2012.
5. La carta RM/P N°1823 de fecha 27 de noviembre de 2018, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. La carta ingresada con fecha 04 de enero de 2019, ante el SEA RM, la cual entrega los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; a Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 356/2012, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Megacentro Noviciado”, del titular RENTCO S.A. El proyecto consiste en prestar servicios de logística y almacenaje de sustancias peligrosas y no peligrosas para diversos clientes, especialmente del rubro industrial. Su ubicación es en el sector de Noviciado, comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 090, de fecha 11 de febrero de 2016, del SEA RM, se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados, el proyecto consultado cuya modificación consistía en cambio en el tipo de sustancia a almacenar, manteniendo constante su capacidad de almacenamiento, el reordenamiento de las instalaciones aprobadas, la ampliación en superficie de la sala de batería y oficinas, no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no enmarcarse dentro de lo estipulado en la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA (énfasis agregado).
3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0171, de fecha 20 de abril de 2017, del SEA RM, se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados, el proyecto consultado, el cual consistía en la modificación del tipo de sustancias peligrosas almacenadas en bodegas, superficie construida, variación en la composición de edificios, modificación en el plano (layout) debido al reordenamiento de las instalaciones e incorporación de áreas nuevas, incorporación de almacenamientos de sustancias reactivas clase 5.1 y 5.2 en una cantidad de 80.000 kg. manteniendo constante la capacidad total de almacenamiento aprobada, que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no enmarcarse dentro de lo estipulado en la letra g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA (énfasis agregado).
4. Que, por medio de la carta, de fecha 26 de octubre de 2018, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Proyecto Megacentro Noviciado”, el cual introduce cambios al proyecto “Megacentro Noviciado”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 356/2012, dicha modificación consiste en la variación de denominaciones de bodegas, de superficies construidas y la incorporación de nuevas oficinas. Además, el cambio en el plano del proyecto debido a las modificaciones en las instalaciones e incorporación de áreas nuevas, incorporación de almacenamientos de sustancias reactivas clase 5.1 y 5.2 en una cantidad adicional de 20.000 kg. manteniendo constante la capacidad total de almacenamiento señalada en Resolución N° 0171/2017 singularizada en el visto N° 3 de la presente Resolución. Las modificaciones al proyecto evaluado se emplazarán en la misma área del proyecto con RCA favorable.

De acuerdo a lo anterior, según lo señalado por el Proponente, las modificaciones que se pretenden realizar son las siguientes:

- a) Bodega sustancias peligrosas N°2 (Clase 6-8-9, 5,1 y 5,2).
 - Se incorpora un muro de RF -90.
 - Se deja una bodega de carga general (13 b) de **3.172,64 m²**, cuya capacidad de almacenamiento es de **3.000 toneladas** y otra para sustancias peligrosas (13 a) clase 6, 8, 9, 5.1 y 5.2 de **1.612,56 m²**.
 - Las sustancias clase 6, 8 y 9 se disminuye de 13.420 toneladas (Resolución N°0171/2017) a **5.900 toneladas** y las sustancias clase 5,1 y 5,2 se aumentarán en 20 toneladas, con un total de **100 toneladas** (80 toneladas Resolución N° 0171/2017). En su conjunto serán **6.000 toneladas** de sustancias clase 6-8-9, 5.1 y 5.2. Lo anterior, de acuerdo a tabla 3 de la carta singularizada en el Vistos N° 6 de la presente Resolución.

b) Bodega de sustancias peligrosas N° 1, clase 6-8-9 (área 14 del nuevo plano adjunto en anexo 1 de consulta pertinencia singularizada en el Vistos N° 4 de la presente Resolución.

- Se elimina la bodega de sustancias peligrosas N° 1.
- Se construirá una bodega de inflamable exclusiva identificada como 14a en el nuevo plano adjunto en el citado anexo, cuya capacidad es de **1.000 toneladas** y se almacenarán sustancias clase 2.1, 3, 4.1 y 4.2, cuya superficie será de **1.458,11 m²**.
- Se construye una nueva bodega de carga general (no peligrosos) identificada con el número 14b en nuevo plano adjunto en el citado anexo, cuya superficie es de **561,36 m²**, con una capacidad de **600 toneladas**.
- Se habilita una cubierta de picking, una oficina de operarios y 10 andenes para camiones. Identificado con el número 14c, 14d y 14f del nuevo plano adjunto del citado anexo, los que abarcarán una superficie de **990,56 m²**.

c) Oficina de servicios (área 27, 28, 29 y 30 del nuevo plano adjunto en el anexo 1 de consulta pertinencia singularizada en el visto N° 4 de la presente Resolución.

- Agrega oficinas operativas y de servicios, las cuales abarcarán una superficie total de **475 m²** construidos.

Las superficies de las modificaciones descritas anteriormente, son las que se presentan en la siguiente tabla (en color negrita).

Tabla 1. Superficies del Proyecto.

N° en patio	Área	m ²
14a	1 bodegas para sustancias inflamables clase 2.1, 3, 4.1 y 4.2	1.458,11
14b	1 bodega carga general	561,36
14 c, d, e, f	Cubierta de picking, oficina de operarios y andenes para camiones	990,56
1	1 bodega para sustancias Clase 6-8-9 y Clase 5.1 y 5.2	4.936
13a	1 bodega para sustancias Clase 6-8-9 y Clase 5.1 y 5.2	1.612,56
13b	1 bodega de carga general	3.172,64
2	1 bodega de carga general	4.796
12	1 bodega de carga general	4.793,5
3-4-5-9-10-11	6 bodegas para sustancias Clase 3, 4.1, 4.2 y 2.1	999 c/u
6-8	2 bodegas para sustancias Clase 2.1 y Clase 3	1.973 c/u
7	Cubierta Picking (ex bodega de sólidos inflamables)	552,3
19	Control de acceso	9,5
20	Edificio de oficinas y servicios 1	415,5
21	Estanque de incendio, sala de bombas, sala eléctrica (nueva superficie)	289,9
22	Oficinas y casino comedor primer piso	582,45
24	Sala primeros auxilios	16
25	Sala eléctrica 2	61,23
26	Sala de guardias	78,47
27	Oficina y servicios primer piso	175
28	Oficina y servicios segundo piso	175
29	Oficina y servicios	50
30	Oficina y servicios	75

Fuente. Elaboración propia, a partir de Tabla 1 de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N° 4 de la presente Resolución.

Las sustancias señaladas en la modificación propuesta (en negrita), que serán almacenadas, serán las siguientes:

Tabla 2. Cantidades almacenadas.

Clase de sustancias	Número de Bodegas	Capacidad por bodega (Toneladas)	Total (Toneladas)
6-8-9 y 5.1 y 5.2	1	5.900	6.000
	1	100	
Carga General	2	4.500	8.100
	1	3.000	
	1	600	
3, 4.1, 4.2 y 2.1	6	1.000	7.000
	1	1.000	
2.1 y 3	2	1.000	2.000

Fuente. Elaboración propia a partir de Tabla 1 de la consulta singularizada en el Vistos N° 4 y N° 3 de la carta singularizada en el Vistos N° 6, ambos de la presente Resolución.

A continuación, se presentan las sustancias peligrosas autorizadas en RCA N° 356/2012 y sus modificaciones realizadas en consultas de pertinencias anteriores, esto es a través de Resolución N° 090 y Resolución N° 0171, singularizadas en los Vistos N° 2 y 3 de la presente Resolución y las modificaciones propuestas en el presente proyecto.

Tabla 3. Resumen sustancias peligrosas autorizada en RCA N° 356/2012, modificada en Resolución N° 090, Resolución N° 0171 y modificada en el presente proyecto en consulta.

RCA N° 356/2012		Modificación Res N° 090	Modificaciones Res N° 0171		Proyecto en consulta		Almacenamiento Total Proyecto	
Clase 6-8-9	22.500 ton	Disminuye a 18.000 ton	Clase 6-8-9	Disminuye a 13.420 ton	Clase 6-8-9	Disminuye a 5.900 ton	Clase 6-8-9	5.900 ton
Clase 3	4.000 ton	Aumenta a 5.000 ton	Clase 5.1 y 5.2	Aumenta a 80 ton	Clase 5.1 y 5.2	Aumenta en 20 ton	Clase 5.1 y 5.2	100 ton
Clase 4	3.000 ton	Disminuye a 2.000 ton			Clase 2.1, 3, 4.1 y 4.2	Nueva bodega 1.000 ton, pero se mantiene almacenamiento total de 9.000 ton de inflamables	Clase 2.1, 3, 4.1 y 4.2	9.000 ton
Clase 2.1	2.000 ton	Se mantienen en 2.000 ton						

Fuente. Elaboración propia a partir de los Vistos N° 2, 3, 4 y 6 de la presente Resolución.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Modificación Proyecto Megacentro Noviciado", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

5.1 Respecto del literal ñ del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que señala: "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:"

"ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo."

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA";*
- (ii) *"Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento";

- (iii) *"Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o"*
- (iv) *"Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, debido a que la cantidad de sustancias reactivas a almacenar Clase 5.1. y 5.2. será de 100 toneladas totales, esto es menor a los 120.000 kg establecidos en literal ñ.4. Las sustancias clase 6-8 y 9, disminuyen de 13.420 toneladas a 5.900 toneladas. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4, letra a) de la presente Resolución.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto original, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA. Cabe señalar que la suma de las modificaciones de las solicitudes de pertinencias anteriores, singularizadas en los Vistos 2, 3 y 4 de la presente Resolución, no cumplen con los requisitos de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, la modificación propuesta solo contempla la variación de denominaciones de bodegas, de superficies construidas y la incorporación de nuevas oficinas. Además, el cambio en el plano del proyecto debido a las modificaciones en las instalaciones e incorporación de áreas nuevas, incorporación de almacenamientos de sustancias reactivas clase 5.1 y 5.2 en una cantidad adicional de 20.000 kg. Lo anterior, descrito en detalle en el considerando N° 4, literales a), b) y c) de la presente Resolución. Por lo tanto, no se alteraría la naturaleza o las características propias del proyecto evaluado, ni sus modificaciones posteriores (Resolución N° 0171/2017), no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°356/2012.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación Proyecto Megacentro Noviciado”** **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación Proyecto Megacentro Noviciado”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Luis Felipe Lehuède Grob, en representación de RENTCO S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/MRS/CRV/crv

Distribución:

- Señor Luis Felipe Lehuede Grob, en representación de RENTCO S.A., Av. San Antonio N°553, Oficina N°27, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
jmrodriguez@redmegacentro.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 179-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 26.402/18.

